

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA
DEMANDADO	DECRETO 29 DEL 19 DE MARZO DE 2020 DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA
RADICADO	05001 23 33 000 2020 00904 00
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO LO ACTUADO

Mediante auto del 31 de marzo de 2020, se admitió la demanda de control de legalidad del Decreto No. 29 del 19 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria en salud y la calamidad pública en el Municipio de San José de la Montaña-Antioquia y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el Alcalde del Municipio de San José de la Montaña-Antioquia.

Posteriormente, mediante auto del 22 de abril de 2020, se decidió no reponer el auto admisorio, de conformidad con el recurso presentado por el Procurador Judicial.

Es preciso aclarar que, bajo la óptica de este Despacho, lo procedente en el caso concreto, correspondía al conocimiento de este medio de control para garantizar la integridad del orden jurídico, al tratarse de la declaración de la urgencia manifiesta, empero, la mayoría de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia en Sala Plena asumió una posición contraria a la de la Magistrada Ponente, en el sentido de considerar que el Tribunal Administrativo de Antioquia no es competente para conocer del control inmediato de legalidad en los asuntos de declaración de urgencia manifiesta, por estimar que no desarrollaba directamente un decreto legislativo, sino que dicho acto administrativo tenía fundamento en la Ley 80 de 1993.

Así mismo, con base en la posición mayoritaria de la Sala Plena, posición que tampoco comparte la Magistrada Ponente, para no expedir una sentencia inhibitoria, se abstuvo de proferir decisión alguna y se determinó que el Despacho no avocara conocimiento en estos asuntos de declaración de urgencia manifiesta, razón por la cual, la Magistrada Ponente procede a resolver sobre el control inmediato de legalidad del Decreto No. 029 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de la Montaña-Antioquia.

CONSIDERACIONES

En desarrollo de las disposiciones constitucionales que consagran los Estados de Excepción, el legislador expidió la Ley 137 de 1994 y su artículo 20 dispone:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control inmediato de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medio de control que recae sobre las decisiones administrativas de carácter general, proferidas por el Presidente de la República o las entidades territoriales en desarrollo de los decretos legislativos, que se expidan en un Estado de Excepción, disponiendo dicho artículo de forma textual lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

El capítulo 6 de la Constitución Política contempla los Estados de Excepción, los mismos que se encuentran descritos en los artículos

212 y 213 de dicho estatuto, como son el **Estado de Guerra Exterior** y el **Estado de Conmoción Interior**, sin embargo, cuando se presentan circunstancias distintas a las allí contempladas, en las cuales se “perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública” la Carta Política en el artículo 215 autoriza al Presidente de la República para declarar el **Estado de Emergencia**, permitiendo la expedición de Decretos que considere necesarios para conjurar la crisis. Disposición normativa que textualmente consagra lo siguiente:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento”.*

Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional:

Mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, el cual encuentra fundamento en la declaratoria de pandemia del brote de la enfermedad COVID-19 por parte de Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo del presente año; en dicha resolución el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Posteriormente, el Presidente de la República, expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario”, que adoptó las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la Covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

CASO CONCRETO

El control inmediato de legalidad procede respecto de: (i) las medidas de carácter general emanadas de autoridades nacionales, (ii) dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Así las cosas, se verificará si en el presente asunto se presentan de manera concurrente los presupuestos exigidos por la ley para que proceda el control inmediato de legalidad.

El acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad es el Decreto No. 29 del 19 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria en salud y la calamidad pública en el Municipio de San José de la Montaña-Antioquia y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Alcalde del Municipio de San José de la Montaña-Antioquia; es decir, se cumplen los dos primeros presupuestos, esto es, que sea un acto administrativo de carácter general dictado por una autoridad territorial y en ejercicio de la función administrativa.

En relación con el tercer presupuesto, valga decir, que la medida sea proferida como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, el Despacho advierte lo siguiente:

En los considerandos del Decreto No. 29 del 19 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde de San José de la Montaña -Antioquia, se pone de presente el artículo 2 de la Constitución Política el cual dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, el artículo 49 de la Constitución Nacional que establece el deber de procurar el cuidado integral de la salud y de la comunidad y obrar de conformidad con el principio de solidaridad social y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y se cita el artículo 315 de la Constitución Política el cual establece las atribuciones de los alcaldes para hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional y conservar el orden público en su jurisdicción.

Posteriormente, se hace alusión al artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, el cual otorga poder extraordinario a los alcaldes para la prevención de riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad y relaciona el artículo 202 *ibídem* que otorga poder extraordinario a los gobernadores y los alcaldes para tomar todas las medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia y calamidad, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios y se establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos y las que fueren delegadas por el Presidente de la República, el Decreto 780 de 2016 reglamentario del sector salud y protección social y se toman medidas sanitarias preventivas de seguridad y control con el objeto de prevenir o controlar la existencia de una situación que atente contra la salud individual o colectiva, la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de

Gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones, la ley 1438 de 2001 por medio de la cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, la Ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud y la Ley 9ª de 1979 que estableció normas en materia sanitaria para preservar, restaurar y mejorar las condiciones de bienestar y de salud de las personas.

Una vez citadas las normas que sustentan la expedición del Decreto No. 29 del 19 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria en salud y la calamidad pública en el Municipio de San José de la Montaña-Antioquia y se dictan otras disposiciones”*, el Alcalde Municipal de San José de la Montaña-Antioquia relacionó, la Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020 por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena, la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del covid-19, hasta el 30 de mayo de 2020, el Decreto D2020070000967 del 12 de marzo de 2020 por el cual el Gobernador de Antioquia declaró la emergencia sanitaria en salud en el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del coronavirus (Covid-19) y poder brindar atención a la población que resulte afectada, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 por medio del cual el Presidente de la Republica dio las instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus Covid-19, en el ejercicio de sus funciones de orden público.

Ahora en la parte resolutive del Decreto No. 029 del 19 de marzo de 2020 se decretó:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA: *Declárase la Emergencia Sanitaria en todo el Municipio de San José de la Montaña-Antioquia hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020) o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, con el objeto de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación COVID-19 y poder atender adecuadamente a la población que resulte afectada, con el único fin de proteger la vida y la integridad física de las personas que habitan en el municipio.*

PARÁGRAFO: *La presente declaratoria de emergencia sanitaria hará las veces de acto administrativo de declaratoria de urgencia manifiesta para el caso en que se requiera de la implementación de medidas inmediatas*

para la atención de las personas contagiadas, contención de la enfermedad, para evitar su propagación y demás, en aras de adelantar los procesos contractuales a que haya a lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: MEDIDAS SANITARIAS: Además de las medidas sanitarias dispuestas en el Decreto 27 del 14 de marzo de dos mil veinte (2020), adóptese las siguientes:

1. Los adultos que tenga setenta años (70) años o más quedarán confinados en sus hogares a partir del veinte (20) de marzo de dos mil veinte hasta el treinta (30) de mayo de la anualidad.

2. Dar cumplimiento a las directrices señaladas por la E.S.E. Hospital Laureano Pino respecto a la atención de usuarios en las instalaciones de la E.S.E.

3. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2 numeral 2.6 de la Resolución No. 380 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 407 del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), no habrá atención al público presencial en las instalaciones de la Alcaldía, Casa de la Cultura, Biblioteca municipal, Gimnasio y demás espacios públicos municipales a partir del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020). Dicha medida podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

En consecuencia, de lo anterior, se comunicará a la comunidad josefina las líneas telefónicas fijas y móviles de los funcionarios de la administración municipal al igual que los correos electrónicos mediante avisos y demás medios de comunicación locales a fin de dar continuidad a la prestación del servicio.

4. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las 6:00 p.m. del día jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta las 6:00 a.m. del día sábado treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se permite el expendio de bebidas embriagantes y podrá realizarse la venta de estos productos por medio de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos.

5. Prohibir las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas a partir de las 6:00 p.m. del día jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta las 6:00 a.m. del día sábado treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020).

6. Clausurar los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio, entretenimiento, juegos de azar, apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video a partir de las 6:00 p.m. del día jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta las 6:00 a.m. del día sábado treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020).

Los establecimientos y locales comerciales mencionados anteriormente que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer sus servicios por medio de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos.

Esta medida no es aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

7. Disponer de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO CUARTO: INSPECCION Y VIGILANCIA: La inspección y vigilancia del cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto, será ejercida por la dirección Local de Salud del municipio de San José de la Montaña, el Secretario de Gobierno, los rectores o directores de las instituciones educativas públicas y privadas, el gerente de la ESE Hospital Laureano Pino de San José de la Montaña y por las autoridades de Policía.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES: a quien incumpla desacate o desconozca las disposiciones consagradas en el presente Decreto se le impondrá las medidas correctivas conforme a la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana) sin perjuicio de lo establecido en la ley 9º de 1979 y lo previsto en el artículo 368 del código penal) ..."

En lo que se refiere a la declaratoria de urgencia manifiesta, de que trata el parágrafo del artículo primero del Decreto No. 029 del 19 de marzo de 2020, corresponde remitirnos artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que define la urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".

Ahora si bien es cierto el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19",

el Gobierno dispuso en el artículo 7:

“ARTÍCULO 7. CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios”.

Es claro que el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, es posterior al Decreto No. 029 del 19 de marzo de 2020, por lo cual no se puede indicar que lo desarrollo.

Por lo tanto, en lo que respecta a la urgencia manifiesta de que trata el parágrafo del artículo primero del Decreto No. 029 del 19 de marzo de 2020, es preciso indicar que si bien es cierto se profirió en el marco temporal de la emergencia sanitaria y la declaratoria del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, su expedición se fundamentó en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Ahora respecto a las disposiciones de que tratan los artículos segundo y cuarto del Decreto No. 29 del 19 de marzo de 2020 “Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria en salud y la calamidad pública en el Municipio de San José de la Montaña-Antioquia y se dictan otras disposiciones”, es dable indicar que el Alcalde Municipal de San José de la Montaña-Antioquia actuó conforme a las facultades otorgadas en el artículo 315 de la Constitución Política¹, el cual establece que son atribuciones del alcalde hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional,

¹ “Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes...”

conservar el orden público en su jurisdicción y es la primera autoridad de Policía en el Municipio y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016² que otorga poder extraordinario a los gobernadores y los alcaldes **para tomar todas las medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia y calamidad**, por lo que se les faculta a disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten de manera grave a la población, con el propósito de prevenir o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia, en este caso de la pandemia del COVID-19 y disminuir el impacto de posibles consecuencias, conforme a las normas que regulen la materia.

Además, se observa que en la motivación del acto objeto de control se fundamenta en la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, con lo cual se busca tomar las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

Como puede verse, aunque el Decreto No. 29 del 19 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria en salud y la calamidad pública en el Municipio de San José de la*

² **“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. **Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.**

Montaña-Antioquia y se dictan otras disposiciones”, se profirió en el marco temporal de la emergencia sanitaria y la declaratoria del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no tienen como fundamento, ni desarrollan algún decreto legislativo expedido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción, porque como se anotó en relación con la urgencia manifiesta fue proferido en virtud de las facultades que tiene el Alcalde de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y lo relacionado en los artículos segundo y cuarto del Decreto 029 del 19 de marzo de 2020 fueron proferidos por el Alcalde como primera autoridad de Policía en el Municipio, a quien le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su jurisdicción y en cuanto al Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 por medio del cual el Presidente de la República dio las instrucciones a los alcaldes para preservar la salud y la vida, para evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, es preciso anotar que **no es un decreto legislativo** y está fundamentado en la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de la Salud y la Protección Social.

Debe el Despacho precisar, que en virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto del 30 de abril de 2020, según el alcance del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, por lo tanto el Decreto No. 29 del 19 de marzo de 2020, no es susceptible del control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que los actos administrativos sean susceptibles de control judicial a través de los medios de control de Nulidad Simple³, Nulidad y Restablecimiento del derecho y de las observaciones que formule el Gobernador del Departamento por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Así las cosas, el Despacho deja sin efecto la providencia del 31 de marzo de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda de control inmediato de legalidad del Decreto No. 029 del 19 de marzo de 2020 y la providencia del 22 de abril de 2020 por medio de la cual no se repuso el auto del 31 de marzo de 2020 y como consecuencia de lo anterior, no se avoca conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 29 del 19 de marzo de 2020

³Medio de control exceptuado de la suspensión de términos por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, para su presentación por medios electrónicos

“Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria en salud y la calamidad pública en el Municipio de San José de la Montaña-Antioquia y se dictan otras disposiciones”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia del 31 de marzo de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda de control inmediato de legalidad del Decreto No. 029 del 19 de marzo de 2020 y la providencia del 22 de abril de 2020 por medio de la cual no se repuso el auto del 31 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no se avoca conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 29 del 19 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria en salud y la calamidad pública en el Municipio de San José de la Montaña-Antioquia y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el Alcalde del Municipio de San José de la Montaña-Antioquia.

TERCERO: Oficiése a la Secretaria del Tribunal y al Municipio de San José de la Montaña-Antioquia, para que se desfije el aviso mediante el cual se comunica la existencia del presente proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
10 DE JUNIO DE 2020
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARIA GENERAL